



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0651/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *veintiséis de febrero* de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0651/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *diez de marzo de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente ***** demandó de la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** y del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)** la nulidad de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial *****.

II. Según proveído de fecha *quince de julio de dos mil veinte*, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se

recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Con fecha *dieciocho de agosto de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cita y se ordeno correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación por auto de fecha *veintiséis de octubre de dos mil veinte* se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *once de febrero de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del



Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la resolución definitiva expedida con fecha *dos de enero de dos mil veinte* donde se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, según consta a fojas *veintisiete a la treinta y cuatro* de los autos combatida, que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, para tener por acreditada la existencia del acto administrativo combatido.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (ANTES INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por los demandantes.

Ahora bien la autoridad demandada expresa que la demanda interpuesta por la parte actora es improcedente, debido a que carece de interés legítimo para impugnar el acto controvertido, atento al artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que resulta **INFUNDADO**, ya que al respecto, la fracción I, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

“Artículo 26.- *Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*
(...)
I.- *Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;*
(...)”.

En relación con esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 5.- *Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya sea porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de



la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé la fracción I del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, de rubro y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que la propia autoridad le reconoce a la accionante, al exhibir la resolución que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) impugnada a nombre de la parte actora expedidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *dos de enero de dos mil veinte* correspondientes a los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, según obran a fojas *veintisiete a la treinta y cuatro* de los autos.

De la determinación descrita es de donde se desprende que efectivamente a la parte actora le asiste interés jurídico y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En este tenor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301,



cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. *No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.*

Ahora bien, expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de **2020**, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta **INEXACTO** lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen

en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Siendo por otra parte que como ha quedado precisado en el SEGUNDO considerando del presente fallo, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, al contestar la demanda, exhibió la resolución impugnada a nombre de la parte actora, la cual coincide con la cuenta predial y el ejercicio fiscal impugnado, con lo cual, la mencionada demandada reconoce a la parte actora el carácter de sujeto pasivo de los créditos fiscales determinados, con lo cual, se acredita su interés legítimo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad **SEGUNDO** hecho valer por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, ya que ésta Sala al efectuar el análisis integral del escrito de demanda al ser un todo, encuentra que es el que mayor beneficio le proporciona, como se verá a continuación:

Siendo necesario precisar que en el escrito inicial de demanda, la accionante aseguró desconocer el procedimiento por el cual se determinaron los impuestos que combate y a efecto de analizar lo señalado por la actora, se requirió a las autoridades



demandadas para que al contestar la demanda interpuesta en su contra, acompañaran las constancias mediante las cuales se determino el crédito fiscal impugnado, a fin de que la accionante se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

Por su parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió la resolución definitiva expedida con fecha *dos de enero de dos mil veinte* donde se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, según consta a fojas *veintisiete a la treinta y cuatro* de los autos, y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió

los supuestos avalúos catastrales correspondientes a los ejercicios fiscales *2017, 2018, 2019 y 2020*.

Una vez precisado lo anterior, se continua con el estudio del concepto de nulidad señalado al inicio del presente considerando donde la parte actora en esencia argumenta que las autoridades exhiben pruebas contradictorias, toda vez que el “valor catastral” que utilizó la Secretaría de Finanzas en la resolución impugnada no coincide con el que el Instituto demandado determinó en cada uno de los avalúos catastrales expedidos por dicho concepto.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que de las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas y según los documentos que acompañaron, particularmente de la determinación de los impuestos impugnada (fojas *treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres*) y de los avalúos catastrales (fojas *cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis*), se advierte lo siguiente:

Cuenta predial	Ejercicio Fiscal	Valor catastral en la determinación	Valor catastral en el avalúo
*****	2017	\$1'847,696.00	\$108,688.00
	2018	1'847,696.00	2'009,410.01
	2019	1'847,696.00	1'849,313.14
	2020	1'847,696.00	2'066,879.39

De ahí que le asista la razón a la demandante, pues para la determinación del impuesto a la propiedad raíz se tomó un valor que no corresponde al señalado en el avalúo catastral, concluyéndose que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución.



Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir no solo las determinaciones de los créditos fiscales impugnadas (determinación de impuestos a la propiedad raíz) sino también los **avalúos catastrales que sirvieron de base**.

Y al ser omisas las autoridades demandadas en exhibir los avalúos catastrales sustento del cálculo de los impuestos a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020**, respecto del inmueble de cuenta predial *********, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir el documento* en el que consta los **avalúos catastrales** que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones combatidas de los ejercicios *fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020*, lo que impidió a la parte actora la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que el no haber exhibido los **avalúos catastrales correctos** por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las

debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad expresados por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva expedida con fecha *dos de enero de dos mil veinte* donde se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, según consta a fojas *veintisiete a la treinta y cuatro* de los autos.

Como consecuencia de resuelto anteriormente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que prevé que se deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; **se ordena** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES **haga devolución** a la parte actora de la cantidad de **\$69,530.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** que como pago de la determinación declarada nula erogó, según lo acredite con la factura oficial de serie y folio ********* expedida por la autoridad demandada



en cita con fecha *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, según obra a foja *cinco* de los autos.

Se deja a disposición de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la factura descrita en el párrafo anterior, para el efecto de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución correspondiente a la parte accionante a la brevedad posible.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva expedida con fecha *dos de enero de dos mil veinte* donde se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, según las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Se ordena devolver a la parte actora la cantidad referida en el considerando QUINTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en este.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman conjuntamente ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de

Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de *primero de marzo* de dos mil veintiuno. Conste.- **

SIN
VALIDEZ
OFICIAL



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0651/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (**número de la resolución**) dictada en **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

VERDAD

OFICIAL